



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: JUAN MANUEL TAMAYO CHINCHIA.

Accionado: ALMACENES ÉXITO S.A.

Radicado: 20-0014003003 2020 00228 00.

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por JUAN MANUEL TAMAYO CHINCHIA en contra de ÉXITO S.A.

### HECHOS

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

1. Manifiesta el accionante que el día 23 de junio de 2020, hizo una compra en la tienda virtual EXITO de un producto: Bicicleta VICTORY Rin 26 18 Cambios Fdisco Suspensión Negro por un total de 449.900,00 COP que fueron consignados mediante la plataforma bancaria virtual NEQUI en modalidad de cuenta de ahorro, pedido que fue cancelado el día siguiente pero dicha cancelación fue establecida apenas el 1 de julio de 2020 con número de radicado 00283754 y acató la política interna de almacenes Éxito de cambios y devoluciones expresada específicamente en consignación mediante Transferencia a Cuenta de Ahorros o Corriente y que esta sería de 8 días hábiles.
2. Dice que a la fecha del 1 al 13 de julio sin contar los fines de semana y días festivos se cumplieron los días hábiles y luego de una posterior llamada no dieron respuesta aludiendo después que eran 15 días hábiles, por lo que para el día 16 de julio de 2020 decidió enviar un derecho de petición a Almacenes ÉXITO S.A. y al mismo tiempo envió copia del derecho de petición a Superintendencia de Industria y Comercio para que radicara de manera legal y se le diera respuesta lo antes posible sobre la devolución total del dinero y para el día 23 de julio se cumplieron los 15 días hábiles del almacén sin respuesta alguna sobre la devolución.
3. Manifiesta que siguiente a ello después de llamar varias veces a Almacenes ÉXITO, no le respondía su solicitud aludiendo que el caso ya estaba en proceso, añadiendo que el producto cancelado ya había regresado a bodega con el número de pedido 1041912273360 y que debía seguir esperando.
4. Finaliza diciendo que, pasado 16 días, el 11 de agosto de 2020 se decidió llamar para hacer el reclamo puesto que ya se agotaba el plazo de responder el derecho de petición enviado tanto a Almacenes ÉXITO S.A. como a la Superintendencia de Industria y Comercio para que se diera solución al caso, a lo que una funcionaria de EXITO le respondió que debía seguir esperando, sin fecha estimada, ni razón y/o solución.



## DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante señala como derecho fundamental violado el de petición.

### PRETENSIONES

PRIMERO: Se ampare su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta.

### ACTUACIONES DEL DESPACHO

Una vez asignada por el sistema de reparto la acción de tutela, el despacho realizó las siguientes actuaciones:

Dicha tutela fue admitida mediante proveído del 20 de agosto de 2020, notificada a la entidad accionada Almacenes Éxito S.A, mediante oficio No. 907, remitido a través de correo electrónico el día 20 de agosto de 2020.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ALMACENES ÉXITO S.A.

La entidad accionada Almacenes Éxito S.A, al pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela indicó lo siguiente:

En primer lugar les consta haber recibido el Derecho de Petición del 16 de julio de 2020 al que hace referencia el accionante en su escrito de tutela y que a la fecha ya se dio respuesta a la petición presentada por el señor Juan Manuel Tamayo Chinchá, la cual fue contestada por su representada mediante el documento con fecha del 24 de agosto de 2020 y enviada a la dirección electrónica proporcionada por el Accionante.

Manifiesta que de la respuesta enviada al accionante, se puede evidenciar un pronunciamiento de fondo a las peticiones, en los siguientes términos: “Frente al asunto en referencia, ofrece excusas por el inconveniente presentado y se permite informar que dentro de la compañía se generaron una serie de procesos con la intención de brindarle solución a su requerimiento y de acuerdo a su solicitud se permite manifestar que el proceso de reverso del producto fue efectivo y por ello se estima que a más tardar el 04 de Septiembre el vea reflejado el reverso por valor de \$ 449.900 en su cuenta bancaria”

Como prueba de todo lo anterior, adjunta copia de: (i) la respuesta enviada, (ii) confirmación de recibido de correo electrónico. Entendiendo todo lo anterior, así como que el derecho fundamental que se busca proteger es el Derecho Fundamental de Petición, y atendiendo a que dio una respuesta de fondo a la petición elevada, solicita al despacho que declare que se encuentra frente a un hecho superado y proceda con el archivo del proceso.



De otro lado, manifiesta que, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra la acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la Ley.

En el caso bajo análisis, si bien la acción de tutela invocada está dirigida a solicitar la supuesta protección del derecho fundamental de petición, no se evidencia una vulneración al derecho fundamental mencionado.

Finalmente, solicita que se declare la configuración de un hecho superado en tanto la respuesta al Derecho de Petición presentado por el accionante se cumplió en el entendido de que ya se dio respuesta al mismo, atendiendo la solicitud de fondo.

#### PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto el accionado ALMACENES ÉXITO S.A, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, como consecuencia de haber omitido dar respuesta respecto del derecho de petición radicado en esa empresa el 16 de julio de 2020.

#### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales establecido por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia constitucional como Hecho Superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-481/10 dispuso:

“HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto

*Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el*



*objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.*

Ninguna dubitación existe entonces, respecto a que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en el artículo 86 de la Constitución y su decreto reglamentario (Decreto 2591/1991).

### EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Tal y como se reseñó en el compendio fáctico que precede, el accionante presentó la acción de tutela porque considera que ALMACENES ÉXITO S.A, le vulneró su derecho fundamental de petición, al no dar una respuesta a la solicitud que le planteó a través del derecho de petición de fecha 16 de julio de 2020.

Pues bien, estando en curso este trámite, el ente accionado manifestó que la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante se cumplió, atendiendo la solicitud de fondo, hechos que soportó con los documentos aportados al expediente, información que además fue convalidada por el accionante, según el informe a través del cual el sustanciador de este juzgado Jorge Eliecer Paez Moreno, hace constar, que en comunicación sostenida vía telefónica al Celular No. 316-5447803, con el señor Juan Manuel Tamayo Chinchia, se le indagó si el accionado ALMACENES ÉXITO S.A le había dado respuesta al derecho de petición de fecha 16 de julio de 2020, y este respondió que sí, que había recibido a satisfacción por parte de aquel, la contestación del derecho de petición.

Por lo anteriormente narrado, y ateniendo el criterio jurisprudencial citado en esta sentencia, encuentra el Juzgado que le asiste razón al accionado al afirmar que ha cesado la actuación irregular y por tanto la vulneración del derecho del accionante, ya que como se dejó referenciado renglones anteriores, las causas que generaron la amenaza del derecho fundamental cuya protección se procura con este trámite fueron subsanadas en el trámite de la acción de tutela en cita, y teniendo en cuenta que no existe derecho fundamental que amparar por encontrarnos en el presente caso ante la figura del Hecho Superado, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por JUAN MANUEL TAMAYO CHINCHIA contra ALMACENES ÉXITO S.A.,.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor JUAN MANUEL TAMAYO CHINCHIA dentro del presente trámite que promovió en contra de ALMACENES ÉXITO S.A, por haberse superado la situación de hecho que le dio origen, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase:

**Firmado Por:**

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed69b65a95f1cd02bd959cdf4fddc96712c08a713892c5f447634a53206ef582**

Documento generado en 31/08/2020 07:37:37 a.m.